



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**AL SEÑOR OSCAR RENÉ PILACUÁN RUEDA, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0222-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA**

**CAUSA 0222-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Azogues, 25 de noviembre de 2011, a las 12h41.-  
**VISTOS:** Agréguese al expediente, una foja que contiene la copia simple de la credencial profesional de la Abg. Jenny Tello Calle, así como copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**. Esta causa ha sido identificada con el número 0222-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

**a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

**b)** De conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular.

**c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** Según el artículo 304 del Código de la Democracia, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme el procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

**e)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

- a)** En el parte informativo, suscrito por el subteniente de policía, Daniel Rosero Alvario, perteneciente al Tercer Distrito Plaza La Troncal, consta que el día viernes seis de mayo a las 23h30, en la Ciudadela Luz de América, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-007198-2011-TCE, al señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030213617-1, por supuestamente contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.(fs. 3).
- b)** El referido parte y la boleta informativa No. BI-007198-2011-TCE, fueron remitidos por la Delegación Provincial Electoral del Cañar al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 5).
- c)** El día martes diez de mayo del año 2011, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs 6).
- d)** El 27 de octubre de 2011, a las 13h00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, en su domicilio ubicado en la ciudadela Luz de América, cantón La Troncal, provincia del Cañar. En dicho auto se señaló como fecha de la audiencia oral de prueba y juzgamiento el día viernes 25 de noviembre de 2011, a las 11h00, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, y se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta.).

## **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, los mismos que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración y dispositivo; por lo cual, cabe precisar que se realizaron las siguientes diligencias:

- a)** El señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, fue citado, el día nueve de noviembre de dos mil once a las nueve horas con treinta y ocho minutos, en la persona de la señora Nancy Guerrero Concepción, quién manifestó ser vecina del presunto infractor, por cuanto aquel se encontraba fuera de su domicilio, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14).
- b)** El subteniente de policía, señor Daniel Rosero Alvario, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 9 y 10 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.
- c)** Con fecha 31 de octubre de 2011, mediante oficio No. 018-2011-P-TCE se dirigió un documento a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un Defensor Público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Abg. Jenny Calle Tello, en calidad de Defensora Pública (fs. 11 y 12).
- d)** El día y hora señalados, esto es el viernes 25 de noviembre del 2011, a partir de las 11h12 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el local de la Delegación Provincial Electoral de Cañar, en la cual se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

## **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo a la boleta informativa al presunto infractor se lo identifica con el nombre de **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**, portador de la cédula de ciudadanía número 030213617-1.



**QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

Según el parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

**SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día viernes 25 de noviembre de 2011, a partir de las 11H12, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia, se desprende lo siguiente: No comparece el subteniente de policía Daniel Rosero Alvario, quién envía oficio No. 2011-S/N-CP-15, presentando su justificación. Al preguntársele al presunto infractor sobre sus generales de ley manifestó: ser ecuatoriano, de 30 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudadela Luz de América, en el cantón La Troncal, provincia del Cañar, de ocupación trabajador de carrocerías de madera. La abogada Jenny Calle Tello, en su calidad de defensora pública manifiesta lo siguiente: **i)** Que la acusación realizada a su defendido no corresponde a la realidad de los hechos; **ii)** Que no ha ingerido bebidas alcohólicas; **iii)** Que el día que sucedieron los hechos, transitaba por la calle en busca de medicamentos para su madre; **iv)** Que en ese momento le llamaron sus amigos, al atender sus llamados y dialogar con ellos, se acercó el señor subteniente y entregó la boletas de citación, sin tener responsabilidad en el hecho; **v)** Que fueron llevados a una casa de salud para determinar si habían ingerido bebidas alcohólicas, pero que solo se le pidió el nombre, el cual fue anotado sin que se realice ningún examen; **vi)** Que sorprende que en el expediente conste un certificado médico emitido por el centro de salud, con diagnóstico positivo cuando no se realizó el examen. A pedido de la Defensora Pública, se recepte la versión de la señora Olga Rueda Avilés, al preguntarse sobre las generales de ley contesta: ser ecuatoriana, de estado civil casada, de 56 años de edad, domiciliada en La Troncal, barrio Pástor, de ocupación quehaceres domésticos; en cuanto a los hechos ocurridos manifiesta lo siguiente: **i)** Que salió a comprar unos remedios, que en eso le han llamado unos amigos, al acercarse, ha llegado un patrullero y les han entregado las boletas y los han llevado; **ii)** Que como no regresaba empezó a buscarle y una vecina le dijo que le habían detenido; **iii)** Que en ese momento fue a la policía y le dijeron que estaba ahí pero que no podía hablar con él; **iv)** Que al día siguiente habló con él y que le dieron la boleta de libertad; y, **v)** Que su hijo no se encontraba tomando, pero que por estar ahí le detuvieron, no debían llevarle detenido.

**SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-**

El artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". El artículo 123 del mismo cuerpo legal indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. Estas normas se aplican al presente caso, ya que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del 7 de mayo de 2011. El trámite para juzgar estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo este, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Todas estas normas han servido para analizar los hechos de la presente causa y es claro que en el caso que nos ocupa, el parte informativo que nos hace llegar el Subteniente de Policía, el

señor Daniel Rosero Alvario, no ha concurrido a la audiencia oral de prueba y juzgamiento y por tanto no ha reconocido el contenido del parte informativo y la boleta informativa. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. En este caso se ha logrado determinar la identidad del presunto infractor y de los testimonios rendidos en la audiencia, se ha constatado que el señor Oscar René Pilacúan Rueda, no ha infringido el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, es más, la policía ha procedido de manera inadecuada al mantenerlo detenido, hasta las cinco de la mañana del día siete de mayo. Por todo lo dicho no se ha podido corroborar la responsabilidad del señor Oscar René Pilacúan Rueda en el cometimiento de infracción denunciada en esta causa y la presunción de su inocencia no ha sido desvirtuada.

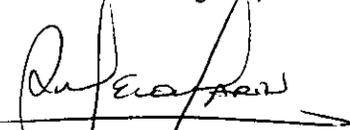
### DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **OSCAR RENÉ PILACUAN RUEDA**.
- 2.- Se ordena el archivo del presente expediente.
- 3.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
- 4.- Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
- 5.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 25 de noviembre de 2011.



Dra. Sandra Melo Marín  
**SECRETARIA RELATORA**